

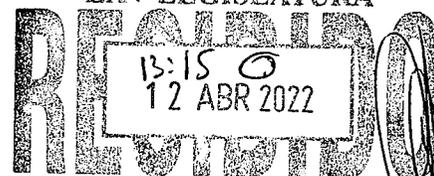
**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

EXPEDIENTE: 01

ASUNTO: DICTAMEN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXV LEGISLATURA



DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA
LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por los dispuesto por los artículos 63, 65 Fracción VIII, 66, fracciones I y VIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional somete a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente **DICTAMEN** relativo al **EXPEDIENTE 01 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA**; con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES:

- 1.- Mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./0075/2021, de fecha treinta de Noviembre de 2021, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del Honorable Congreso del Estado, recibido el dos de Diciembre del 2021, fue turnada a esta Comisión Permanente, el escrito de fecha dieciséis de Noviembre del 2021 por el cual el Diputado Noé Doroteo Castillejos somete a consideración de esta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**
- 2.- La referida iniciativa fue registrada con el expediente número 1 del índice de esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.
- 3.- Derivado del análisis sostenido por las y los legisladores integrantes de esta Comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuna aplicar al expediente señalado en el punto que antecede, fundamentándose en las consideraciones que a continuación se describen.

HOJA 1 DE 7

DICTAMEN. EXPEDIENTE 01 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES DE LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXV Legislatura

"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II, XIV y LXXIII y 113 fracción II, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 64 y 65 fracción XVII y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 42 fracción XVII, 64 y 6 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales de la Sexagésima Quinta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO. Mediante la iniciativa de estudio se propone a esta Legislatura adicionar una fracción al artículo 20 de la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para establecer un requisito adicional para que el Congreso pueda emitir el decreto correspondiente para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios.

Al establecer el dispositivo en mención tres requisitos, respectivamente prescritas en tres fracciones, se plantea que el contenido propuesto se establezca como la fracción segunda, recorriéndose las restantes como subsecuentes.

Para efectos ilustrativos de la adición planteada, se muestra el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>ARTÍCULO 20.- El Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;</p> <p>II.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y</p>	<p>ARTÍCULO 20.- El Congreso podrá emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, cuando se reúnan los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y exista acta de cabildo aprobando el cambio;</p> <p>II.- El órgano correspondiente, deberá citar al Síndico Municipal del Ayuntamiento para que ratifique la existencia del acta de cabildo, esto</p>

**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

III.- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Quando a un centro de población le ha sido aprobada o declarada por este Congreso, alguna denominación o categoría administrativa, deberán transcurrir al menos cinco años para solicitar el cambio a la siguiente categoría administrativa.

para garantizar su derecho a la consulta.

III.- Que el centro de población de que se trate tenga el número de habitantes requeridos por esta Ley; y

IV.- Que el número de habitantes del centro de población de que se trata se acredite con la documental, instrumental o certificación que expida el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Quando a un centro de población le ha sido aprobada o declarada por este Congreso, alguna denominación o categoría administrativa, deberán transcurrir al menos cinco años para solicitar el cambio a la siguiente categoría administrativa.

TERCERO.- El diputado proponente en la exposición de motivos, señala:

a. Que el derecho a la consulta es un derecho de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos reconocido en el artículo 2, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo en el artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, e igualmente en el artículo 2 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca.

b. Que "[e]n nuestro Estado de Oaxaca existen 570 municipios, de los cuales 417, se rigen por sistemas normativos indígenas, por ello es necesario velar y garantizar por todos los derechos humanos de las autoridades municipales electos por el sistema comúnmente denominado "usos y costumbres" para que puedan vivir en armonía y que se respete y garantice de manera plena cada uno de sus derechos reconocidos en la Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscrito por el Estado Mexicano."

c. Que "[d]e una interpretación funcional y sistemática de los preceptos citados, los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas tienen el derecho



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES

de desarrollarse de manera libre en el ámbito político dentro de su territorio municipal, así como el derecho de ser consultado en todos aquellos asuntos que puedan tener un impacto en su organización política y convivencia social."

d. Que "[l]a Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece una serie de requisitos para que los asentamientos humanos puedan elevarse de categoría administrativa, para acceder a ciertos servicios públicos que le otorga el Estado.

Tratándose de comunidades o pueblos indígenas y municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, se le debe garantizar su derecho a la consulta, en particular al Ayuntamiento que podrá tener un impacto en su desarrollo político, social y económico cuando el Congreso del Estado declare la elevación de categoría correspondiente a un pueblo o comunidad indígena que se encuentra asentando en un territorio municipal indígena, si bien es cierto que las dos partes se tratan de comunidades indígenas, pero en la mayoría de los casos no se ponen de acuerdo para realizar dicho trámite administrativo ante este Honorable Congreso del Estado. Por ello, como autoridades legislativas tenemos la obligación de garantizar los derechos humanos de cada una de las comunidades y ayuntamientos indígenas, en términos de lo previsto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Dicha prerrogativa implica que todas las autoridades, incluyendo este Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tienen la obligación de consultar a dichos pueblos antes de adoptar medidas que puedan tener un impacto directamente en sus derechos e intereses, la medida legislativa consistente en la elevación de la categoría administrativa de una comunidad indígena para acceder a determinadas prerrogativas que le otorga el Estado puede afectar los derechos que goza el Ayuntamiento indígena, como es el derecho de libre administración de su hacienda municipal y otros.

Cuando una comunidad indígena pretenda a solicitar ante este Honorable Congreso del Estado la elevación de su categoría administrativa para acceder a determinados servicios que le otorga el Estado, es necesario garantizar el derecho del Ayuntamiento a consulta para determinar que estén de acuerdo con la elevación de categoría que pretende su comunidad, pues la medida legislativa que llegue a decretar el Congreso causara de manera directa impactos en el desarrollo político que se lleva a cabo en el interior del Municipio."

CUARTO.- Derivado del análisis realizado, esta Comisión, advierte que la presente iniciativa propuesta por el Diputado Noé Doroteo Castillejos no tienen congruencia entre el contenido de reforma que se propone y la justificación que

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

se expresa en la exposición de motivos ello en virtud de los siguientes razonamientos:

a. El artículo 20 en su fracción I exige que para que el Congreso pueda emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios:

"Que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y que exista el acta de cabildo aprobando el cambio"

Sumado en específico ha dicho requisito el diputado proponente pretende que se añada como exigencia en una fracción II, en el sentido que:

"El órgano correspondiente, deberá citar al Síndico Municipal del Ayuntamiento para que ratifique la existencia del acta de cabildo, esto para garantizar su derecho a la consulta" (énfasis añadido)

De forma que advierte esta Comisión que si el artículo 20 en su fracción I exige que para que el Congreso pueda emitir el decreto para cambiar la categoría administrativa de los centros de población de los municipios, que el Ayuntamiento interesado lo solicite por escrito al Congreso y que exista el acta de cabildo aprobando el cambio, lo que implica, que el acta de cabildo tiene que estar debidamente firmada por cada de los integrantes del Ayuntamiento, entre ellos el Síndico Municipal, resulta innecesario que se establezca como un requisito adicional que el Síndico Municipal del Ayuntamiento deba comparecer ante el órgano correspondiente del Congreso, para el único efecto de *ratificar la existencia del acta de cabildo*.

b. Como señala el diputado proponente en su exposición de motivos, el derecho a la consulta de los Pueblos Indígenas y Afromexicanos reconocido en el artículo 2, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo en el artículo 16 párrafo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, e igualmente en el artículo 2 de la Ley de Consulta Previa, Libre e Informada de los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas para el Estado de Oaxaca, tiene como finalidad que los pueblos indígenas y afromexicanos puedan influir en las decisiones del Estado que sean susceptibles de afectarles en sus derechos colectivos, sin embargo, es preciso señalar que el derecho a la consulta no puede ser delegado, o representado; el derecho de consulta tiene como objetivo conocer y considerar la voluntad colectiva de un pueblo o comunidad, la cual se *ejerce de manera personal a través de diversos mecanismos que permitan la manifestación de una voluntad libre e informada*, por lo que resulta improcedente adicionar en los términos propuestos una Fracción II al artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal Del Estado De Oaxaca.

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
**COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES**

Concluyendo, por tanto, esta Comisión que la adición propuesta, no garantiza el derecho a la consulta, por el contrario, únicamente *abona al procedimiento puramente formal ya previsto*, y en última instancia, de admitirse dicha adición implicaría entorpecerlo.

QUINTO.- Expuestas las consideraciones anteriores, el diputado presidente y las y los diputados integrantes de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, fracciones I, II y LV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3fracción V, 63, 65 fracciones XVI y XXII, 66, 71, 72 y 75 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, y 1, 2, 26, 27, 29, 31, 33, 34, 36, 37, 38, 40, 42 fracciones XVI y XXII, 47, 48, 49, 50, 51, 64, 69, 71 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consideramos que la iniciativa con proyecto de decreto en comento es improcedente; por lo que sometemos a consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

Las y los diputados de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales, por las razones señaladas, **CONSIDERAN IMPROCEDENTE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FRACCIÓN II Y SE RECORREN LAS SUBSECUENTES DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE NÚMERO 01 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES.**

Por lo anteriormente fundado y motivado, se somete a consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: La sexagésima Quinta legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, declara improcedente la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la Fracción II y se recorren las subsecuentes del artículo 20 de la Ley Orgánica Municipal Del Estado De Oaxaca; por lo que se ordena el archivo definitivo del expediente número 01 del Índice de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente acuerdo surtirá efectos el día de su aprobación.



"2022, Año del Centenario de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

LXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO
Y ASUNTOS MUNICIPALES

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría de Servicios Parlamentarios realice los trámites correspondientes para el cumplimiento de lo dispuesto.

Dado en la Sede del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oax., a 26 de enero de 2022.

COMISIÓN PERMANENTE DE FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS
MUNICIPALES

DIP. JAIME MOISÉS SANTIAGO AMBROSIO
PRESIDENTE

DIP. LIZETT ARROYO
RODRÍGUEZ
INTEGRANTE

DIP. ADRIANA
ALTAMIRANO ROSALES
INTEGRANTE

DIP. FREDDY GIL PINEDA
GOPAR
INTEGRANTE

DIP. LUIS ALBERTO
SOSA CASTILLO
INTEGRANTE